



IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U. (en adelante IBERDROLA), C.I.F. [REDACTED] con domicilio, a efectos de notificaciones, en Madrid, C/Tomás Redondo, 1, 28033, y en su nombre y representación [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], en virtud de escritura de apoderamiento otorgada el 17 de mayo de 2011 ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED] con el número [REDACTED] de su protocolo,

EXPONE:



**Primero:** Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, con fecha 15 de Diciembre de 2010 se ha iniciado la fase de consulta pública, durante un periodo de 6 meses, del documento titulado "PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL".

**Segundo:** Que, una vez analizados los distintos documentos que componen el Plan, Iberdrola considera que es de destacar la gran labor realizada por la Confederación Hidrográfica del Miño-Sil, tanto para la detallada descripción de la cuenca, como para la identificación, análisis y planteamiento de posibles soluciones de los problemas de la cuenca del Miño-Sil, en cuanto a cantidad y calidad de las aguas, en orden al cumplimiento de la Directiva 2000/60/CE.



**Tercero:** Que, dentro del plazo otorgado, hemos de formular las siguientes

#### **ALEGACIONES:**

**Primera:** Consideramos que es necesario insistir en la importancia de la energía hidroeléctrica con regulación, como elemento actualmente insustituible para garantizar la seguridad y calidad del suministro en el Sistema Eléctrico Español. También vemos la necesidad de salvaguardar el papel que juegan en dicho suministro la minihidráulica y las tecnologías masivas, térmicas y nucleares, así como las renovables con usos de refrigeración, todas ellas esenciales en un País tan dependiente energéticamente como es el nuestro.

En este sentido, nos reafirmamos en la alegación primera de las presentadas al llamado “Esquema provisional de temas importantes”, con fecha 21 de Noviembre de 2008, y que reproducimos íntegramente a continuación.

*“Con carácter general, hay que destacar el papel actualmente insustituible que juega la energía de origen hidroeléctrico con regulación, en la calidad de cobertura de la demanda de nuestro Sistema Eléctrico Nacional.*

*En efecto, este tipo de energía, capaz como ninguna otra de arranques, paradas y variaciones rápidas de la carga aportada al Sistema, es la única que puede garantizar el seguimiento fino de la curva de demanda y la atención rápida a variaciones bruscas de la energía entregada, bien por posibles fallos de grandes grupos térmicos, por problemas localizados en la red, o, recientemente, por el significativo aumento de las energías renovables no gestionables (eólica y solar), aumento que necesariamente requiere como complemento nueva potencia hidroeléctrica para hacer frente con rapidez y eficacia a los inevitables ceros de dichas energías.*

*Por ello, las afecciones a la energía hidroeléctrica con regulación pueden transformarse con gran facilidad en graves pérdidas de garantía de suministro del Sistema Eléctrico Nacional. En este sentido, las dos afecciones potencialmente más perjudiciales para los usos hidroeléctricos son la imposición de caudales ecológicos y las restricciones a las variaciones rápidas en los*

*caudales turbinados; Ambas pueden hacer inviable, o inútil, la operación de un determinado aprovechamiento hidroeléctrico.*

*En este sentido, es de destacar el carácter esencial del suministro de energía eléctrica, como se declara en la exposición de motivos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la que se expresa que:*

*“El suministro de energía eléctrica es esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad. [...] La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico.”*

*Por tanto, dada la importancia de garantizar el suministro eléctrico y la calidad de éste, debe valorarse la importancia del uso del agua para la generación eléctrica con máximo rigor. Todo ello, sin olvidar la protección al medio ambiente.*

*En este sentido, interesa destacar que la minihidráulica fluyente, aporta una energía casi constante, de base, que en caso de resultar seriamente afectada debería ser sustituida por producción de origen térmico -convencional o nuclear-, con el consiguiente incremento de la factura de combustibles importados y, en su caso, de las emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera.*

*Finalmente, hay que tener en cuenta que un incremento excesivo de los condicionantes y restricciones a los usos en térmicas convencionales, ciclos combinados, nucleares, termosolares o biomasa, sea en la disponibilidad de agua para refrigeración y procesos, o en las características de los vertidos, puede afectar gravemente a la garantía del suministro eléctrico nacional, en sus aspectos cuantitativos. Por ello, hay que tomar en consideración que no deben imponerse restricciones innecesarias que puedan afectar al suministro de energía eléctrica, ni a su calidad y que pueden causar más perjuicios que beneficios al medio ambiente y a la Sociedad en general.”*



**Segunda:** Cuantas restricciones, afecciones y servidumbres que resulten del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil y afecten a derechos concesionales existentes, han de entenderse como un supuesto de revisión de dichos derechos concesionales, contemplado en la Ley de Aguas, en el artículo 65, apartado 1, letra c, del Texto Refundido de dicha Ley, por lo que la totalidad del impacto económico resultante –entre otros, pérdidas de producción, paso de punta a valle de parte de la energía producida, y gastos de adecuación de las infraestructuras, así como los imputables a su mantenimiento– ha de ser objeto de indemnización, en la forma prevista en el artículo 65, apartado 3, del mismo texto legal.

En tal sentido, dos tipos de razones sustentan esta interpretación y motivan, en definitiva, la necesidad de que la implantación de caudales ecológicos lleve necesariamente aparejada la indemnización al concesionario de las afecciones que, con independencia de la caracterización legal de dichos caudales, pudieran producirse con respecto al “statu quo” actual de su aprovechamiento. Unas son de fondo y otras, por así decir, formales. Pero ambas de la máxima relevancia.

En efecto, en primer lugar, es indiscutible que la Administración hidráulica puede imponer en el ejercicio de sus facultades de ordenación limitaciones temporales o coyunturales de la disponibilidad de caudales. Son las contempladas en los artículos 55 y 58, entre otros, del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Pero cualquier modificación de las disponibilidades de los volúmenes concedidos que afecte a los titulares de las concesiones otorgadas en un determinado marco previo de seguridad jurídica, y que por ello afecten al equilibrio económico de la concesión, han de considerarse definitivas y estructurales, y para ellas se ha previsto el procedimiento (un procedimiento específico, propio y singular) de revisión de las características de la concesión para su adaptación a los planes. Precisamente por eso, porque suponen una afección permanente y no meramente circunstancial o coyuntural.

Así, toda concesión se otorga según las previsiones de los planes hidrológicos de cuenca (art. 59.4 del Texto Refundido) y previa evaluación de su incidencia en el medio. Si los criterios de evaluación se modifican durante la vida de la concesión o, simplemente, se establecen allí donde no los había hasta ahora (recuérdese, no por dejadez o culpa del concesionario), y ello se hace a través del instrumento del plan, existe un procedimiento legalmente establecido para ello, que garantiza, en aras de la necesaria garantía de seguridad jurídica, la reposición del equilibrio económico alterado. Lo contrario sería vaciar de contenido una previsión legal clara y establecida precisamente con esta finalidad: la contemplada en el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En segundo término, y en referencia en concreto a la determinación de caudales ecológicos contenida en el Plan Hidrológico, si bien es cierto que los caudales ecológicos han de considerarse como una restricción a la explotación o aprovechamiento del agua, ello no puede ser interpretado de forma tal que se ignore el mecanismo que para la implantación de esos caudales ecológicos prevé la propia Ley de Aguas en su artículo 65. Y ello porque los principios de servicio con objetividad a los intereses generales y pleno sometimiento a la Constitución, a la Ley y al Derecho (art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), de buena fe, confianza legítima y legalidad, obligan a separar la función genérica de administración y control del

dominio público hidráulico (que según el artículo 23.1.b de la Ley de Aguas corresponde al organismo de cuenca), de las potestades específicas que se atribuyen a la Administración Hidráulica para ejercer esa función (planificación hidrológica, inspección, potestad sancionadora, etc.). Es decir, el control del recurso o de su aprovechamiento no puede abarcar y basarse en una competencia genérica para restringir singularmente, y al margen de todo procedimiento, ese aprovechamiento, sobre todo cuando esa reducción singular es objeto de otra potestad específica, que aparece perfectamente regulada en la normativa de aguas (en el mencionado art. 65 de la Ley de aguas).

En definitiva, puesto que la fijación de los caudales ecológicos se lleva a cabo a través del Plan Hidrológico, no hay duda de que nos encontramos ante el supuesto previsto en los artículos 65.1.c y 65.3 de la Ley de Aguas, que dan cobertura a la decisión de la Administración de revisar concesiones previas y proceder a la consiguiente indemnización, de conformidad con la normativa de expropiación forzosa.

**Tercera:** Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que las inversiones que el titular de derechos concesionales haya de realizar para construir o adecuar infraestructuras que permitan la eficacia de la determinación de caudales ecológicos, dando así cumplimiento a los requisitos de los nuevos Planes Hidrológicos (como, por ejemplo, la construcción de escalas de peces, o la instalación de elementos de regulación que permitan cumplir con los nuevos regímenes de caudales ecológicos variables a lo largo del año), han de ser consideradas a los efectos de lo previsto en el artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas. En efecto, de acuerdo con esta interpretación:

1º) Son inversiones absolutamente necesarias para la normal utilización de la concesión, ya que, de no hacerse, se incumplirían los requerimientos del Plan, haciendo inviable administrativamente la concesión.

2º) El coste de esas obras en la mayor parte de los supuestos, no podrá ser amortizado dentro del tiempo que falta por transcurrir hasta el final del plazo de la concesión. Evidentemente, este coste, y el del mantenimiento de las obras, no pudieron preverse en el proceso de otorgamiento de la concesión, por lo que no se tuvieron en cuenta a la hora de calcular el plazo de amortización de las instalaciones.

3º) Las obras no se oponen al Plan Hidrológico, como es obvio; en cuanto a los perjuicios que se irrogarían al concesionario en caso de no prorrogarse el plazo concesional, se basan en lo dicho en el punto 2º.

En consecuencia, las inversiones debidas a adecuación de las instalaciones a los nuevos requerimientos de la Planificación Hidrológica deben ser consideradas en los términos previstos en el artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas, en relación en concreto a la prórroga del plazo concesional, en los términos previstos en el artículo 59.6 del texto Refundido de la Ley de Aguas.



**Cuarta:** En cuanto a aspectos concretos de la documentación sometida a consulta, hemos de decir lo siguiente:

1.- Memoria. Apartado 2.3.2.1.1.1. Primer párrafo después de la enumeración: Se indica que en la identificación que se hizo dentro de los trabajos previos al Plan Hidrológico, se identificaron 57 masas muy modificadas. Esto es una errata, debe decir 35, como se indica más adelante y en el Anejo de Masas muy Modificadas (Anejo 1).

2.- Memoria. Apartado 2.3.2.1.1.2. Párrafo 4º: No se entiende el significado de este párrafo. Probablemente hay un error de redacción. Se propone: "9 de las 57 masas encontradas en la identificación preliminar, no han pasado la verificación, 7 de ellas alcanzan el buen estado para los indicadores biológicos, y 2 el muy buen estado".

3.- Memoria. Apartado 2.3.2.2. Último párrafo antes de la figura: Es "figura 20", en vez de "figura 23".

4.- Memoria. Apartado 2.3.2.3.1: En el listado de masas de agua muy modificadas, el embalse de Edrada no figura como masa de agua como tal. Hay que entender que está en la masa "río Conso II" que es una masa natural. Lo mismo sucede con el embalse de Guístolas, que se supone incluido en uno de los 3 tramos del río Navea, que están clasificados como río natural. Igual para el embalse de San Miguel. Esto lo encontramos también en otras secciones del Plan como el Anejo 1, de masas muy modificadas, o la Normativa, que recoge una tabla con las masas de agua. Al no ser masas muy modificadas, los objetivos ambientales son más rigurosos.

5.- Memoria. Anejo I:

Respecto a la clasificación de masas de agua muy modificadas:

Masa de agua ES451MAR001440 (río Bibey entre presas de Bao y cola Montefurado): En la tabla 10, página 31, se indica que es una masa de agua muy modificada, incluyéndose la ficha en el apartado correspondiente a masas de agua muy modificadas. En cambio, en esa ficha (página 119) se indica que su designación es "masa de agua natural" (se entiende que se trata de un error, puesto que la masa no alcanza el buen estado en la verificación de la identificación preliminar). Como se indica en la tabla 10, debe ser una masa de agua muy modificada tipo 1.2 (efecto aguas abajo), al ubicarse aguas abajo de la presa de Bao, y estar

igualmente modificada por la presa de Santa Eulalia en el Xares. Debe tenerse en cuenta, como se indica en la propia ficha, que el uso hidroeléctrico puede verse limitado por el caudal ecológico, ya que la central de Puente Bibey es la encargada de actuar en caso de cero de red zonal (toda Galicia), además de ser vital para garantizar la estabilidad del Sistema Eléctrico mediante sus producciones de punta.

Se solicita la inclusión de las siguientes masas como masas de agua muy modificadas (no se han incluido ni en fase preliminar ni definitiva):

Embalse de Edrada (río Conso, coincidente con punto río Conso I).

Embalse de San Miguel, en el río San Miguel (Manzaneda).

Río Navea II y Río Navea III (aguas arriba y aguas abajo de la presa de Guístolas). No aparece mención alguna al embalse de Guístolas como masa de agua muy modificada.

Río Sil VI (aguas abajo de la presa de Pumares y central de Sobradelo).

Ello implicará, igualmente, la revisión de los objetivos medioambientales para dichas masas de agua (Anejo VIII).

Respecto a las siguiente masas de agua designadas como naturales (apartado 4.4.3 del Anejo I):

Río Sil VII (río Sil aguas abajo de San Martín hasta embalse de Sequeiros).

Río Camba aguas abajo de Portas hasta embalse de Bao.

Río Cenza aguas abajo de la presa de Cenza (río Conselo).

Río Conso aguas abajo de Edrada hasta el embalse de Bao.

Río Xares aguas abajo de Santa Eulalia hasta el río Bibey.

En la clasificación preliminar se clasifican como masas de agua muy modificadas tipo 1.2 (efecto aguas abajo de presas y azudes); en cambio, en la designación definitiva se indica que son masas de agua naturales, ya que en la verificación de la identificación preliminar se concluye que su estado ecológico es bueno o muy bueno.

Se solicita que:

a) Se revise dicha clasificación.

b) En cualquier caso, puesto que su estado ecológico es bueno o muy bueno, no se modifiquen los actuales caudales ecológicos de las presas situadas aguas arriba, que Iberdrola de forma voluntaria o por cumplimiento del condicionado concesional, suelta en cada caso: ecológicos de Santa Eulalia, San Martín, Pumares, As Portas, Cenza y Edrada.

Embalse de Velle: la masa de agua correspondiente a este embalse debe prolongarse hasta la presa de San Pedro, ya que la cola de Velle llega hasta dicho punto en situación normal.

#### 6.- Memoria. Anejo II:

La superficie total de la cuenca del Sil es de unos 8.000 km<sup>2</sup>, en vez de 3.953 km<sup>2</sup> (página 17).

Apartado 4.3.3 (Contraste de Aportaciones y Registros): En este apartado se indica que se han calibrado las aportaciones naturales mediante contraste con estaciones de aforo en tramos sin regular. En concreto en 4 puntos (Begonte, Puente Domingo Flórez, Bárcena y Conchas). Respecto al Sistema Sil, esto supone sólo 2 puntos de control: uno en Bárcena, cabecera del Sil, y otro en el río Cabrera en Puente Domingo Flórez, afluente del Sil Superior. Contrastar todo el Sistema Sil con sólo 2 puntos parece insuficiente.

Por otra parte, dicha calibración se realiza a través de valores medios anuales. Esto puede ser suficiente para verificar las aportaciones anuales, pero no para la verificación de aportaciones y caudales a nivel mensual, y menos aún diario (establecimiento de caudales ecológicos a través del percentil 5 diario).

Respecto a la calibración con la estación 1734 (PAG. 46)(Cabrera en Puente Domingo Flórez), a diferencia de lo que se indica en la página 46, la aportación simulada es considerablemente superior a la real (se trata de un error como se puede comprobar en la tabla y gráfica de la página 45). Además, el modelo muestra una aportación un 18% mayor que la real en la serie larga, y un 14% en la serie corta (aportaciones medias anuales). Como se indica en las alegaciones al Anejo V, comparando el caudal ecológico propuesto con el caudal histórico real de la estación, a nivel diario, el % de incumplimientos en los trimestres 1 y 4 (% de días donde el ecológico propuesto es superior al caudal real) es muy elevado: 20% en el primer trimestre, 70% en el cuarto trimestre (años medios). Ambas cuestiones parecen indicar que, al desagregar los valores a niveles diarios (método utilizado para calcular el caudal ecológico como el percentil 5 de los valores diarios), dicho error en las aportaciones (caudales) se multiplica, y por tanto la calibración no está correctamente efectuada.

Respecto a la calibración tomando como referencia las aportaciones al embalse de Bárcena, hay que decir que las aportaciones a Bárcena están reguladas por los embalses de Las Rozas (28 Hm<sup>3</sup>) y Matalavilla (65 Hm<sup>3</sup>). Salvo que la serie utilizada en Bárcena esté corregida, y tenga en cuenta la variación de reservas de estos dos embalses (serie natural), la calibración puede ser suficiente a nivel de aportaciones anuales, pero no para aportaciones mensuales o caudales diarios. Por ello, se solicita que se revise la calibración del modelo Simpa en los siguientes aspectos (relativos al Sistema Sil Superior e Inferior):

a) Realizar una calibración a nivel mensual y a nivel diario (especialmente importante para la determinación de caudales ecológicos por trimestres).

b) Incluir otros puntos de control no regulados (como por ejemplo estaciones del Cúa en Quilós y Lor en Puente Lor), además de la del Cabrera.

c) Incluir algún punto de control sobre el propio curso del Sil, en su curso medio o bajo (Pumares, Sequeiros, San Esteban). Iberdrola dispone de datos calculados diariamente de caudales naturales en dichos puntos (datos de caudales reales corregidos teniendo en cuenta la variación de reservas de los embalses situados aguas arriba). Dichos datos han sido enviados diariamente a la Confederación del Norte (hoy Miño Sil), y están a su disposición.

d) Si se mantiene la calibración en Bárcena, corregir la serie de caudales teniendo en cuenta la variación de reservas de Las Rozas y Matalavilla.

7.- Memoria. Apartado 3.1.2.1.4: En la comparativa que se efectúa entre potencia instalada y producción (centrales térmicas – centrales hidroeléctricas), convendría destacar el origen autóctono y renovable de la energía hidroeléctrica, por su contribución a eliminar la dependencia exterior, siendo actualmente insustituible para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico (seguimiento de la curva de carga, aportación de puntas y mantenimiento del servicio ante fallos de otras tecnologías).

8.- Memoria. Apartado 3.1.2.1.4.1. Párrafo 2º: Donde dice “De este modo se obtiene que el porcentaje de potencia instalada en las centrales hidroeléctricas...”, debe decir “De este modo se obtiene que el porcentaje de potencia instalada en las centrales **eléctricas**...”

9.- Memoria. Apartado 3.1.2.2.5: Habría que actualizar el contenido de este apartado, haciendo referencia al PANER (Plan de Acción Nacional de Energías Renovables de España 2011-2020). En cuanto al comentario: “...se destaca el hecho de que la energía hidroeléctrica pese a ser una de las principales fuentes de energía del país viene experimentando un progresivo decrecimiento en los últimos años” hay que decir que hace ya bastantes años que la energía de origen hidroeléctrico no tiene una gran importancia cuantitativa, a medida que se han ido incorporando otras tecnologías, principalmente la térmica y la nuclear. No obstante, es rigurosamente cierto que la importancia cualitativa de la energía hidroeléctrica ha ido aumentando sin cesar, hasta llegar a ser absolutamente imprescindible en el Sistema Eléctrico Español, y de gran importancia para la economía nacional, debido a sus propiedades de autóctona, renovable, carente de emisiones, y con capacidad técnica para el seguimiento habitual de la curva de carga, la reposición instantánea del servicio en caso de desenganche de la red de un gran grupo térmico o nuclear, y, últimamente, y de forma creciente, la capacidad exclusiva de absorber excedentes de producción debidos a energía renovables no gestionables, principalmente la eólica. Así pues, en absoluto puede transmitirse una sensación de pérdida progresiva de importancia, sino todo lo contrario, y así debe ser tenido en cuenta en la planificación hidrológica.

A diferencia de lo indicado en dicho apartado, según lo cual no hay previsiones de crecimiento de energía hidroeléctrica en el horizonte de 2015, según la Planificación Energética del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ("**Planificación de los Sectores de Electricidad y Gas 2008-2016**"), serán necesarios al menos unos 3.000 MW de potencia hidroeléctrica en régimen ordinario (fundamentalmente instalaciones con capacidad de bombeo), para compensar el desarrollo eólico previsto, garantizando así la estabilidad del Sistema Eléctrico y la seguridad del suministro. Por tanto, debe contemplarse dicha necesidad en la Planificación Hidrológica y en el PHMS.

Además de lo anterior, probablemente hay una errata en las tablas 26 y 27, ya que son la misma.

10.- Memoria. Apartado 3.1.3.4.: Al igual que lo indicado para las centrales térmicas, las centrales hidroeléctricas en régimen ordinario del Miño Sil son de Servicio Público.

11.- Memoria. Apartado 3.1.3.4.1, párrafo 1: Se mezclan conceptos de potencia y producción, con lo que el párrafo queda confuso.

12.- Memoria. Apartado 3.1.3.4.1, pág. 49/73, penúltimo párrafo: Lo que se afirma es incorrecto, ya que se refiere únicamente a las centrales térmicas con refrigeración en circuito abierto. En cuanto a las referencias a supuestos "*cambios excesivos y bruscos en la temperatura del agua de los ríos*" hay que decir que todas las centrales térmicas funcionan cumpliendo lo recogido en la correspondiente autorización de vertido, otorgada y controlada por la administración competente, en la que se establece una regulación específica de este asunto cuando el supuesto impacto se considera asumible, dadas las condiciones del río.

13.- Memoria. Anejo 3.Apéndice III.6. Parque eléctrico:

.- Ficha Montefurado: Caudal: donde pone "75.000", debe poner "135.000" (75.000 del Sil y 60.000 del Bibey)

.- Ficha Bao-Puente Bibey: Caudal: donde pone "22.700" debe poner "88.000".

.- Ficha San Miguel: Salto: donde pone "135" debe poner "236,6".

.- Ficha Cernado: Caudal ecológico: donde pone "170", debe poner "50".

.- Ficha Sobradelo: Caudal: donde pone "150000" debe poner "160000"

14.- Memoria. Apartado 4.4.1: Al margen de que los aspectos incluidos en un régimen de caudales ecológicos sean los que dice la Instrucción de Planificación Hidrológica, hecho indiscutible por otra parte, es necesario volver a poner de manifiesto algunos aspectos esenciales:

a) Caudales mínimos: Como ya se ha dicho, suponen una privación singular y sobrevenida a las concesiones existentes para adecuarlas a la planificación hidrológica, por lo que sus efectos sobre la producción han de ser objeto de indemnización, *“de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa”*, tal como claramente se establece en el artículo 65 TRLA. Asimismo, el coste de las inversiones necesarias para permitir la evacuación de esos caudales mínimos deben dar lugar a una prórroga del plazo concesional, según se dispone en el artículo 59.6 TRLA.

b) Caudales máximos: En caso de que sean inferiores a los máximos turbinables, según la concesión, se estaría de nuevo en el supuesto de nueva afección por adecuación a la planificación hidrológica, indemnizable, según lo dicho anteriormente.

c) Distribución temporal de los caudales mínimos y máximos: La variación temporal requerirá, en general, nuevas obras de adaptación de las infraestructuras (tomos, conducciones, válvulas de regulación, etc.) que originarán gastos de instalación y de mantenimiento, que, por su carácter de nuevas inversiones no contempladas en la determinación del equilibrio económico-financiero de la concesión, deben dar lugar a la necesaria prórroga del plazo concesional, supuesto contemplado en el varias veces citado artículo 59.6 del TRLA.

d) Caudales de crecida aguas abajo de infraestructuras de regulación: Al parecer, tienen una doble función; por una parte, contribuir al mantenimiento de los límites del Dominio Público Hidráulico y, por otra, asegurar la circulación de un determinado caudal sólido. Esta segunda función, al producirse de forma concentrada, puede dar lugar a más problemas que beneficios, esto sin contar con la posibilidad de que los sedimentos que se liberen tengan una composición potencialmente tóxica. En cuanto al mantenimiento de los límites del Dominio Público Hidráulico, es una función que debe llevarse a cabo mediante una adecuada policía de cauces, y no mediante el gasto de recursos previstos y necesarios para otros fines.

e) Tasa de cambio máxima aguas abajo de infraestructuras de regulación: Esta limitación puede llegar a ser incompatible con algunas de las funciones esenciales de la energía hidroeléctrica, como son el seguimiento fino de la demanda eléctrica, y la reposición, prácticamente instantánea, del suministro eléctrico en situaciones imprevistas de desconexión de la red de un gran grupo térmico o nuclear, o de ceros de producción de las renovables no

gestionables. Aquí ya no solo se trata de una afección a derechos individuales preexistentes, sino de una gravísima limitación de la funcionalidad del Sistema Eléctrico, con lo que esto puede suponer de fallos generalizados de suministro y, en todo caso, de grave pérdida de calidad del mismo.

15.- Memoria. Apartado 4.4.2: En el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica (B.O.E. núm. 162, de 7 de Julio de 2007) se dice: *“El proceso de implantación del régimen de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional, así como las buenas prácticas”*. Esta toma en consideración de los usos y demandas existentes, y de su régimen concesional, solo puede tener el sentido de que, en primera instancia, esos usos y demandas no deben ser afectados y, en caso de resultar inevitable alguna afección, ésta debe ser indemnizada, como se establece en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Además, este proceso incluye una fase de negociación o resolución de alternativas donde estén representados todos los afectados, y **deberá ser previo a la inclusión del régimen de caudales en el Plan Hidrológico.**

Se insiste una vez más en la necesidad de que el proceso de concertación se realice antes de la aprobación del Plan Hidrológico de forma que los caudales incluidos en el mismo sean los concertados.

16.- Memoria. Anejo V:

#### **ALEGACIONES DE CARÁCTER GENERAL AL ANEJO V**

a) Los valores de caudales ecológicos propuestos suponen, en %, un volumen muy importante respecto a las aportaciones anuales del río Sil y afluentes, del entorno del 20 % (llegando incluso al 28% en puntos como los embalses de Santiago, San Martín o Sequeiros). Caudales tan significativos en un sistema con aportaciones tan irregulares darán lugar a numerosos incumplimientos (caudal ecológico superior a caudal natural), lo que obligará a aportar los ecológicos con cargo a reservas, con riesgo de vaciado de embalses pequeños sin capacidad de regulación (hecho que ya ocurre actualmente en el embalse de Pumares, con 7 m<sup>3</sup>/s de caudal ecológico en verano, cuando ahora se proponen 10,8 m<sup>3</sup>/s).

b) Igualmente, supondrían una afección muy significativa sobre los aprovechamientos cuya concesión corresponde a Iberdrola Generación, con una pérdida estimada sobre la producción anual media de:

- .-CH Sobradelo, entre el 28 % y el 38 %.
- .- CH Santiago, entre el 39 y el 52 %.
- .- CH Sequeiros, entre el 36 y el 48 %
- .- CH Puente Bibey, el 27 %.
- .- CH Santiago Jares, el 40 %
- .- CH San Cristóbal, el 16 %
- .- CH Pontenovo, el 22%.

Ello, sin contar con la pérdida económica añadida por turbinación en base de ecológicos en el resto de centrales hidroeléctricas tipo pie de presa (San Esteban, San Pedro, Montefurado, etc).

c) La propuesta de caudales ecológicos que se plantea supone incrementar la demanda medioambiental actual fijada en el Plan Hidrológico Norte I en el entorno del 300 %. Iberdrola, en la cuenca Miño Sil, ha seguido las pautas marcadas en dicho Plan Hidrológico en aquellos aprovechamientos donde no estaba fijado un caudal ecológico por concesión. Esos valores de caudal ecológico se han demostrado suficientes hasta la fecha.

d) No tiene sentido fijar un valor de caudal ecológico en sistemas de embalses donde la cola del embalse inferior llega a la presa del embalse superior, caso de San Esteban–San Pedro, San Pedro–Velle, Montefurado–Sequeiros, o incluso Sequeiros–San Esteban. Ello ha sido reconocido recientemente en la modificación de la concesión de San Esteban, donde el caudal ecológico de 3,6 m<sup>3</sup>/s se puede concentrar semanalmente y sólo debe soltarse de forma continuada en las situaciones en las que San Pedro esté anormalmente bajo. Igualmente ha sido criterio adoptado en otras confederaciones (por ejemplo la Confederación del Duero).

e) Se ha analizado la aplicación real del régimen de caudales ecológicos propuesto en tres ríos sin regular (Cabrera, Cúa y Lor), comparando dichos valores con el caudal real diario medido en las estaciones de aforo del Centro de Estudios Hidrográficos (Anuarios de Aforos) del CEDEX, en la misma serie de años que los del estudio del que se deriva la propuesta de caudales ecológicos (serie 1980–2006):

\* Río Cabrera: Datos diarios de la estación de aforo 1734, coincidente con el punto río Cabrera II.

\* Río Lor: datos diarios de la estación de aforo 1754, muy próxima al punto río Lor II (superficie aportación de la estación 337 km<sup>2</sup>, superficie de aportación río Lor II 370 km<sup>2</sup>, lo que supone una coincidencia del 91 %).

\* Río Cúa: datos diarios de la estación de aforo 1724 (Quilós), punto intermedio entre los puntos Cúa III y Cúa IV (se ha utilizado la fórmula de proporcionalidad indicada en el apartado 3.1.2 del Anejo V para determinación del caudal ecológico en un punto o tramo).

Se han seleccionado estos tramos por existir estaciones de aforo del CEH próximas, y ser ríos no regulados (caudales reales iguales a naturales). Analizando los datos, se puede comprobar que el caudal ecológico propuesto para los trimestres 1 (octubre–diciembre) y 4 (julio–septiembre) es superior al caudal que circula por el río en ese punto en un porcentaje de días muy elevado, llegando al 80 %, incluso en años húmedos. En las siguientes tablas se recoge el % de incumplimientos diarios en la serie 1980–2006 (días en los que el caudal ecológico supera al caudal del río), clasificadas por el tipo de año (de seco a muy húmedo):

\* Río Cabrera (punto Cabrera II):

	1º trimestre			2º trimestre			3º trimestre			4º trimestre		
	nº días	total días	%									
MUY SECO	128	368	34,78	183	361	50,69	42	364	11,54	311	368	84,51
SECO	67	276	24,28	19	270	7,04	23	273	8,42	162	276	58,70
MEDIO	56	276	20,29	4	272	1,47	4	273	1,47	194	276	70,29
HUMEDO	107	368	29,08	52	360	14,44	54	364	14,84	200	368	54,35
MUY HUMEDO	240	1196	20,07	11	1174	0,94	39	1183	3,30	705	1196	58,95

\* Río Lor (punto Lor II):

	1º trimestre			2º trimestre			3º trimestre			4º trimestre		
	nº días	total días	%									
MUY SECO	137	276	49,64	122	270	45,19	31	273	11,36	159	276	57,61
SECO	115	828	13,89	2	812	0,25	18	819	2,20	260	828	31,40
MEDIO	68	552	12,32	0	542	0,00	0	546	0,00	123	552	22,28
HUMEDO	50	184	27,17	0	181	0,00	0	182	0,00	64	184	34,78
MUY HUMEDO	30	644	4,66	0	632	0,00	0	637	0,00	82	644	12,73

\* Río Cúa (Cúa en Quilós):

	1º trimestre			2º trimestre			3º trimestre			4º trimestre		
	nº días	total días	%									
MUY SECO	130	276	47,10	87	270	32,22	34	273	12,45	225	276	81,52
SECO	173	920	18,80	96	903	10,63	86	910	9,45	731	920	79,46
MEDIO	97	552	17,57	30	542	5,54	46	546	8,42	406	552	73,55
HUMEDO	41	368	11,14	4	361	1,11	16	364	4,40	314	368	85,33
MUY HUMEDO	18	276	6,52	0	271	0,00	7	273	2,56	197	276	71,38

Igualmente, con los datos reales de dichas estaciones de aforo se ha calculado el percentil 5 de la serie 1980–2006, como se indica en el apartado 3.1.1 del Anejo V (el caudal ecológico se define como el percentil 5 de la serie 1980–2006, con el método de cálculo indicado en dicho apartado), obteniéndose que el caudal ecológico así calculado con datos reales (percentil 5) es, en valores medios, prácticamente la mitad del que se deriva del estudio de Confederación. Se indican a continuación, a modo de ejemplo, los valores obtenidos en cada río, en m3/s:

\* Río Cabrera (punto Cabrera II, m3/s):

	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
Per5Real	1,113	2,147	2,263	0,847
QeEstudio	2,903	3,446	3,106	2,038

\* Río Lor (punto Lor II):

	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
Per5Real	0,506	2,2	1,512	0,357
QeEstudio	2,125	2,923	1,876	1,446

\* Río Cúa (Cúa en Quilós):

	Trimestre 1	Trimestre 2	Trimestre 3	Trimestre 4
Per5Real	0,674	3,657	2,009	0,295
QeEstudio	3,02	4,83	3,17	2,43

Con este nuevo valor, prácticamente no se producen incumplimientos diarios (sólo en años muy secos, lo cual tiene lógica).

f) Se ha realizado una comparación similar con la serie de caudales naturales en los embalses gestionados por Iberdrola en el ámbito del Miño Sil. Se entiende por caudal natural el que circularía por el río si no existiesen las estructuras de regulación. Este caudal ha sido calculado históricamente por Iberdrola a nivel diario, y es una información que diariamente se ha enviado, y se envía, a la Confederación.

Los resultados son similares a los obtenidos en el caso anterior (ríos sin regular):

- El número de incumplimientos en los trimestres 1 y 4 es muy elevado (más del 50% en el trimestre 4 y del orden del 30% en el trimestre 1).
- El percentil 5 calculado con la serie es, de media, la mitad que el derivado del estudio del Borrador de Plan Hidrológico (modelo Simpa2).

En ocasiones, el caudal ecológico propuesto es incluso superior al caudal real en el trimestre 4; por ejemplo, en Sequeiros la aportación histórica media del trimestre 4 es de 148 Hm<sup>3</sup>, y el ecológico propuesto en este trimestre equivale 174 Hm<sup>3</sup>.

g) De lo indicado en los dos apartados anteriores puede deducirse que **los caudales ecológicos propuestos no se ajustan a los recursos naturales reales, lo que provocaría un elevado índice de incumplimiento de los objetivos medioambientales del Plan Hidrológico, además de no ser coherente con la definición de caudal ecológico, que hace referencia a las condiciones naturales del río.**

h) Con el régimen de caudales propuesto puede comprobarse, como norma general, que la suma de los que llegan a un punto es superior que el propuesto para ese punto, en una cuantía significativa (superior en muchos casos, y especialmente en estiaje, a la aportación de la cuenca intermedia que pueda existir sin caudal ecológico definido). Esto provoca, en los tramos regulados, que una presa situada aguas abajo tenga que soltar un caudal ecológico superior a la suma de los caudales ecológicos de las presas situadas aguas arriba y de la aportación intermedia; es decir, dar el ecológico con cargo a reservas (especialmente en estiaje). En ocasiones, esto ocurre incluso en presas sin cuenca intermedia. Ejemplo: ecológico en Ponferrada frente a ecológicos propuestos para Montearenas, Bárcena y Fuente del Azufre.

i) Por definición, y de acuerdo a la Instrucción de Planificación Hidrológica, los embalses son masas de agua muy modificadas. En cambio, no aparece en el Anejo V de caudales ecológicos mención alguna a lo indicado en el apartado 3.4.2 de la Instrucción de Planificación Hidrológica, en lo relativo a que el umbral utilizado para fijar el régimen de mínimos en las masas de agua muy alteradas hidrológicamente estará comprendido entre el 30 y el 80 % del hábitat potencial útil máximo de la masa de agua, para las especie objetivo analizadas. Los valores propuestos son los derivados directamente del estudio, sin contemplar dicha reducción, que debe ser aplicada según la Instrucción.

j) Proceso de Concertación. En el Anejo V no se menciona nada respecto al proceso de concertación. En cambio, se afirma (apartado 3) que los caudales mínimos derivados del estudio son de obligado cumplimiento, mientras que los caudales máximos, tasas de cambio y caudales de crecida o generadores se incluyen a título informativo, quedando su implantación y cumplimiento supeditada en cada caso particular a lo que la Confederación Hidrográfica del Miño Sil establezca.

Según la Instrucción de Planificación Hidrológica, la implantación de caudales ecológicos se desarrollará conforme a un proceso de concertación que tendrá en cuenta los usos y demandas actualmente existentes y su régimen concesional. Este proceso incluye una fase de negociación o resolución de alternativas donde estén

representados todos los afectados, y deberá ser previo a la inclusión del régimen de caudales en el Plan Hidrológico.

Esta máxima se ha mantenido por Confederación en la respuesta a las alegaciones al Esquema de Temas Importantes, de fecha 14-12-2010, donde literalmente Confederación ha respondido:

- En el proceso de Concertación se tendrán en cuenta los usos actuales y será en este proceso donde se definirán los caudales ecológicos a implantar, así como el programa de medidas necesario para ello.
- La concertación deberá realizarse antes de la aprobación del Plan, en aquellos casos en que la implantación del régimen de caudales ecológicos suponga una afección significativa a los sistemas de explotación.

Este proceso de concertación adquiere máxima importancia en el ámbito del Miño Sil, debido a que:

- Los caudales propuestos derivados de los estudios técnicos no son proporcionados respecto a las aportaciones naturales del sistema, con un alto número de incumplimientos respecto a la serie histórica, lo que hace inviable su aplicación real.
- En el caso de Iberdrola, el régimen propuesto supone una afección muy significativa a sus derechos concesionales.

Y por tanto debe cerrarse el proceso de concertación antes de la inclusión del régimen de caudales en el Plan Hidrológico. Igualmente, debería extenderse este proceso de concertación en lo relativo a caudales máximos, tasas de cambio y caudales de crecida o generadores, si en algún momento se decide proceder a su implantación, y no quedar al arbitrio de Confederación.

k) Tasa de cambio horaria.

Además de lo indicado en el apartado anterior (concertación), en el caso concreto del punto Sil 7 (página 13 y siguientes del Apéndice V.4), los valores indicados y su variación temporal no pueden ser cumplidos, ya que variaciones de esa magnitud aguas abajo de San Martín se deben a vertidos por los aliviaderos en situación de avenida, donde deben prevalecer los criterios de seguridad de la infraestructura.



l) Caudales generadores.

Al igual que en el caso anterior, cualquier decisión orientada a su implantación debe ser antes concertada con las empresas concesionarias.

Además, los valores propuestos son de una cuantía que llama la atención:

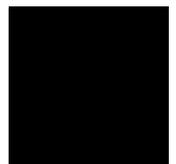
○ Pumares:	1.000 m <sup>3</sup> /s
○ Santiago y San Martín:	1.200 m <sup>3</sup> /s
○ Sequeiros:	1.850 m <sup>3</sup> /s
○ San Esteban:	2.200 m <sup>3</sup> /s
○ San Pedro:	2.400 m <sup>3</sup> /s
○ Velle:	3.000 m <sup>3</sup> /s
○ Bao:	311 m <sup>3</sup> /s

Además de que el mantener los límites del Dominio Público Hidráulico mediante los caudales generadores es sustituir la necesaria policía de cauces por un gasto de recursos hídricos, hay que tener en cuenta que vertidos de la magnitud que se proponen, cada 3 años, pueden suponer un importante riesgo (daños personales y materiales), especialmente teniendo en cuenta la situación de ocupación del Dominio Público Hidráulico. En caso de implantarse este criterio, debe quedar claramente definida la responsabilidad en caso de daños de cualquier tipo por una maniobra de estas características, responsabilidad que debe excluir a los concesionarios.

m) Situación de sequía.

En el apartado 3.1.3 se indica que en situación de sequía el caudal ecológico exigible será el 50 % del ecológico en situación normal. Con el régimen propuesto actualmente, una reducción del 50 % es claramente insuficiente, ya que el número de incumplimientos en años muy secos con dicha reducción sigue siendo desproporcionado.

En el apartado 3.1, se indica que los caudales podrán ser revisados en función de la precipitación registrada a lo largo del año hidrológico. Parece una declaración de intención más que un criterio. Parece lógico definir en esta fase los porcentajes de reducción del régimen de caudales ecológicos en función de la precipitación acumulada.



## ALEGACIONES A ASPECTOS PARTICULARES DEL ANEJO V

- **2.- Estudios Técnicos para la determinación del régimen de caudales ecológicos:**
- Hay incongruencias en la ubicación del Punto Río Sil VII: según las coordenadas, estaría localizado en el meandro que deja seco el túnel romano de Montefurado, lo que debe tratarse de un error.
- **4.- Mapas y tabla de caudales**
- Río Sil:
- Bárcena, Boeza, Fuente del Azufre y Río Sil V:
  - o Las coordenadas de fin de masa de Fuente del Azufre se corresponden con el Sil en Ponferrada, aguas abajo del Boeza; en los mapas, en cambio, se representa en el embalse de Fuente del Azufre.
  - o El punto Río Sil V según mapas del Borrador se ubica en el Sil en Ponferrada, mientras que según tablas se ubica en el Sil aguas arriba del río Selmo.
  - o El ecológico de Fuente del Azufre debería ser la suma de los ecológicos de Fuente del Azufre y el Boeza IV, ya que no hay aportación intermedia y serán exclusivamente los ecológicos que suelten Bárcena y Montearenas respectivamente.
- Cúa y Burbia:
  - o Punto Cúa IV: El ecológico en este punto es un 42 % mayor que el del Sil en Bárcena (5,5 m<sup>3</sup>/s frente a 3,88 m<sup>3</sup>/s), mientras que la superficie de aportación y la aportación anual es un 20% inferior (datos de Plan Hidrológico Norte I). Parece improbable que el percentil 5 en dicho punto sea mayor que el percentil 5 en Bárcena. Y, como hecho significativo, el ecológico propuesto para el trimestre 4 es superior al caudal medio del Cúa en Quilós (estación de aforo de Confederación 724), lo que puede comprobarse en los datos históricos de la misma (**Anuarios de Aforos de Confederación del Norte, disponibles en la página del Centro de Estudios Hidrográficos**).
  - o Punto Burbia III: está mal representado en los mapas.
- Peñarrubia: Lo comentado anteriormente respecto a Bárcena, Boeza, Fuente del Azufre, Cúa y Burbia, provoca que el ecológico propuesto para Peñarrubia sea excesivo, y especialmente preocupante en el Trimestre 4 (mayor ecológico que aportación natural).
- Cabrera II: el ecológico propuesto supone un 40% de la aportación anual media; parece poco probable que el percentil 5 mínimo de cada trimestre pueda alcanzar ese valor.
  - o El ecológico propuesto es del mismo orden de magnitud que el propuesto para el Boeza, y en cambio el Cabrera tiene unas aportaciones y una cuenca casi un 40% inferior a la del Boeza.

- La suma de los ecológicos que aportan caudal al punto Cabrera II, es muy inferior al ecológico del punto Cabrera II (90 Hm<sup>3</sup>/año para el Cabrera II, frente a 40 Hm<sup>3</sup>/año de los ecológicos que aportan a dicho punto).
  - Comparando los datos con los disponibles en la estación de aforo de Confederación (Estación 1734), el ecológico del trimestre 4 es superior al propio caudal medio del río en ese trimestre (siendo un río sin regular).
- Pumares:
- Ubicado inmediatamente aguas abajo de Peñarrubia, su ecológico debe ser el de Peñarrubia más el ecológico que se defina para el tributario intermedio (Cabrera), siempre que sea proporcionado a sus aportaciones.
  - Por lo comentado anteriormente (excesivo ecológico en Peñarrubia y Cabrera), el de Pumares es igualmente muy alto.
  - Es especialmente preocupante en los trimestres 1 y 4, ya que comparando el ecológico propuesto con la serie de caudales naturales de Iberdrola, el % de incumplimientos en años medios es del 30 % (trimestre 1) y del 80 % (trimestre 4). Con respecto a valores medios, en el trimestre 4 el caudal natural medio es de unos 6,8 m<sup>3</sup>/s, con un mínimo en el mes seco de 2,6 m<sup>3</sup>/s, mientras que el ecológico propuesto es de 10,8 m<sup>3</sup>/s.
  - En esta presa se suelta un ecológico voluntario de 7 m<sup>3</sup>/s, y en todos los estiajes, ante el riesgo de vaciado del embalse cuando las aportaciones son inferiores a dicho valor, se comunica a Confederación la reducción del mismo y el abatimiento de clapetas.
- Río Sil VI:
- Entre Pumares y el punto Río Sil VI, prácticamente no hay cuenca intermedia de aportación. Tan sólo las cuencas del Casoyo (63 Hm<sup>3</sup>/año), Galir (o Éntoma, con 29 Hm<sup>3</sup>/año); y el regato de Candís. Es decir, una aportación media de 93 Hm<sup>3</sup>/año (Plan Hidrológico Norte I)
  - La superficie total de la cuenca vertiente en el punto Río Sil VI es de unos 4.200 km<sup>2</sup>; la de Pumares, de unos 4.000; la cuenca intermedia, de unos 200 km<sup>2</sup>, es prácticamente despreciable en orden de magnitud.
  - Por tanto, el ecológico del punto Río Sil VI debe ser prácticamente el mismo que en Pumares. En cambio, se produce un salto cuantitativo que equivale a 155 Hm<sup>3</sup>/año, que tendrían que ser aportados por dichos tributarios (sólo aportan 93 Hm<sup>3</sup>/año), o lo que es lo mismo, por esos 200 km<sup>2</sup> (frente a los 4.000 de la cuenca vertiente en Pumares).
  - Puede compararse el orden de magnitud con los puntos Bárcena o Boeza IV, donde con casi 900 km<sup>2</sup> de cuenca vertiente cada uno, los ecológicos suponen 120 Hm<sup>3</sup>/año y 95 Hm<sup>3</sup>/año respectivamente. Aún siendo excesivos, con 4 veces más cuenca de aportación, su ecológico es inferior.
- Embalse de Santiago: Puede hacerse el mismo comentario que en el caso anterior:

- Superficie total de cuenca vertiente en Santiago: 4.343 km<sup>2</sup>. Superficie de la cuenca intermedia (restando Pumares): 343 km<sup>2</sup>. Aportación anual media de la cuenca intermedia (Plan Hidrológico Norte I): 221 Hm<sup>3</sup>.
  - En cambio, la diferencia de ecológicos entre Pumares y Santiago asciende a casi 200 Hm<sup>3</sup>/año (tanto como el 100% de la aportación intermedia). Y es casi el doble que los ecológicos para Bárcena y Boeza IV, los cuales tienen cuatro veces más cuenca de aportación.
  - Incluso sumando los ecológicos de todos los tributarios que aportan caudal a Santiago, más Pumares, la diferencia sigue siendo de 133 Hm<sup>3</sup>/año.
  - La diferencia de ecológicos entre Pumares y Santiago es de unos 5 m<sup>3</sup>/s, que equivalen en un día al volumen útil del embalse (0,47 Hm<sup>3</sup>). Puesto que la cuenca intermedia casi no tiene aportación, especialmente en los meses de aguas bajas, esto supone que el embalse se vacía, lo que hace inviable dicho ecológico.
- Embalse de San Martín:
    - Entre los embalses de Santiago y San Martín no hay cuenca de aportación, por lo que los ecológicos deben ser prácticamente idénticos.
- Embalse de Sequeiros:
    - En el trimestre 4 (julio–septiembre), el volumen por caudal ecológico es superior a la aportación real (media histórica), cuando en este trimestre, fruto de la regulación de los embalses de cabecera, el caudal real es superior al natural.
- Río Lor:
    - Comparando el ecológico propuesto para el punto Lor II (desembocadura del Lor en el Sil, 370 km<sup>2</sup> de cuenca de aportación), con la serie 1980–2006 de la estación de aforos 1754 del CEH, ubicada en Ponte Lor (337 km<sup>2</sup> de cuenca de aportación, prácticamente el mismo punto), se comprueba que en el trimestre 1, en años húmedos el porcentaje de incumplimientos diarios (ecológico superior al caudal del río) es de un 27%, y en el trimestre 4, del 35 %. Y el percentil 5 de la serie de caudales reales es la mitad que el derivado del estudio.
- Embalse de San Esteban:
    - No tiene sentido hablar de caudal ecológico, puesto que la cola del embalse de San Pedro llega hasta la presa de San Esteban (forman un sistema de embalses). Como ya se ha dicho, esto ha sido reconocido en la modificación de la concesión de San Esteban, en 2008, donde se indica que el caudal ecológico se puede concentrar semanalmente, y sólo en situaciones excepcionales, cuando la cola de San Pedro no llegue a San Esteban, cobra sentido hablar de ecológico (fijado en 3,6 m<sup>3</sup>/s).

- Independientemente de lo anterior, el ecológico equivale a un 24 % de la aportación anual media en dicho punto.
- Río Cabe:
  - El río Cabe tiene una superficie de 737 km<sup>2</sup>, y una aportación anual media de 232 Hm<sup>3</sup>.
  - El caudal ecológico propuesto supone un volumen anual de 104 Hm<sup>3</sup>; es decir, un 45 % de la aportación anual media. Parece poco probable que el percentil 5 pueda alcanzar dicho valor.
- Embalse de San Pedro:
  - No tiene sentido hablar de ecológico en situación normal, ya que la cola del embalse de Velle llega hasta San Pedro (caso similar al de San Esteban). Tan sólo en situaciones excepcionales cuando la cola de Velle no llegue a San Pedro, puede cobrar sentido un caudal ecológico, pudiendo concentrarse (semanalmente) en situación normal.
- Río Navea:
- Embalse de Chandrea:
  - El ecológico propuesto para el trimestre 1 y trimestre 4 es superior, en muchos casos, al caudal natural, por lo que tendría que aportarse a costa de reservas del embalse (16% de incumplimientos en el trimestre 1, casi un 60% en el trimestre 4).
- Río Bibey y afluentes:
- Embalse de As Portas:
  - El ecológico en este embalse está fijado por concesión (500 l/s, equivalentes al 10 % del caudal medio), y medido aguas abajo de la desembocadura del río Carracedo (es decir, se aporta caudal en As Portas hasta completar los 500 l/s aguas abajo del Carracedo).
  - El percentil 5 calculado con la serie de caudales de Iberdrola equivale al 10 % del caudal medio (es decir, mismo ecológico que el actual pero con una distribución trimestral variable). En cambio, el percentil 5 derivado del estudio equivale al 15 %, por lo que debe ser revisado.
- Embalse de Bao:
  - El ecológico propuesto (percentil 5 de la serie) es el doble que el percentil 5 calculado con la serie de caudales naturales de Iberdrola.
  - La suma de ecológicos de los distintos tributarios que aportan al embalse de Bao, es inferior al ecológico propuesto para Bao.

- En particular, el ecológico en el punto Bibey III sufre un incremento considerable respecto al ecológico de As Pías y el arroyo Barxacoba.
  - Por estar todos los tributarios a Bao regulados, el ecológico de Bao debería ser la suma de los ecológicos que finalmente se fijen para: Pías, Portas, Cenza y Edrada.
- Embalse de Montefurado:
    - No tiene sentido hablar de ecológico en este punto, ya que la cola de Sequeiros (embalse aguas abajo) llega siempre a Montefurado, existiendo siempre lámina de agua entre las presas de Montefurado y Sequeiros.
  - Embalse de Santa Eulalia:
    - El ecológico que se defina para Santa Eulalia debe ser el mismo que para el embalse de Prada, ya que no existe cuenca de aportación entre ambos.
    - Los valores propuestos para el punto “embalse de Prada” son muy elevados y especialmente en los trimestres 1 y 4, donde el porcentaje de incumplimientos es de un 20% y un 88% respectivamente, en un año medio, respecto a la aportación natural.

#### 17.- Memoria. Anejo VI:

##### a) Apartado 3.2.

Se dice que los esquemas generales de donde se sacan los grafos usados en la modelación de los sistemas de explotación (donde se evalúan las demandas y los déficits previstos) fueron consensuados con las partes interesadas. En ese sentido, y como parte interesada, Iberdrola no ha participado en dicho consenso.

##### b) Apartado 4.6.- SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN Y BALANCES – SIL INFERIOR

Para el cumplimiento de Caudales Ecológicos (QE), se han adoptado los mismos criterios que para las Unidades de Demanda Urbana (UDA). Se solicita que se revisen, en dicho sentido, los siguientes criterios:

Se considera que el agua no se evapora; en cambio, la evaporación en embalses es significativa, especialmente en verano, por lo que tendría que ser estimada en la modelización.

Se considera que las detracciones devuelven la totalidad del agua, lo cual no es cierto en muchos casos. Además, puede darse el caso de que se detraiga agua de un río y se devuelva a

otro (desvío de la detracción), pero no se tiene en cuenta a la hora de establecer el QE para el río que sufre la detracción.

c) Apartado 4.6.2.4.- UNIDADES DE DEMANDA

No se incluye en las Unidades de Demanda Urbana Sobradelo, Casaio, Trives, Manzaneda, (se contemplan en el 4.6.5, como reserva).

Solo se considera una detracción industrial (CEDIE). Debería ampliarse e incluir otras industrias, como por ejemplo el sector de extracción y elaboración de pizarra, con numerosos puntos de detracción de agua.

d) Apartado 4.6.4.- BALANCES

Para la simulación actual, 2015 y 2027, se toman los valores de caudales ecológicos propuestos en el anejo V. Debería revisarse este punto teniendo en cuenta los valores concertados así como la reducción establecida en la IPH para los caudales ecológicos en masas de agua muy modificadas.

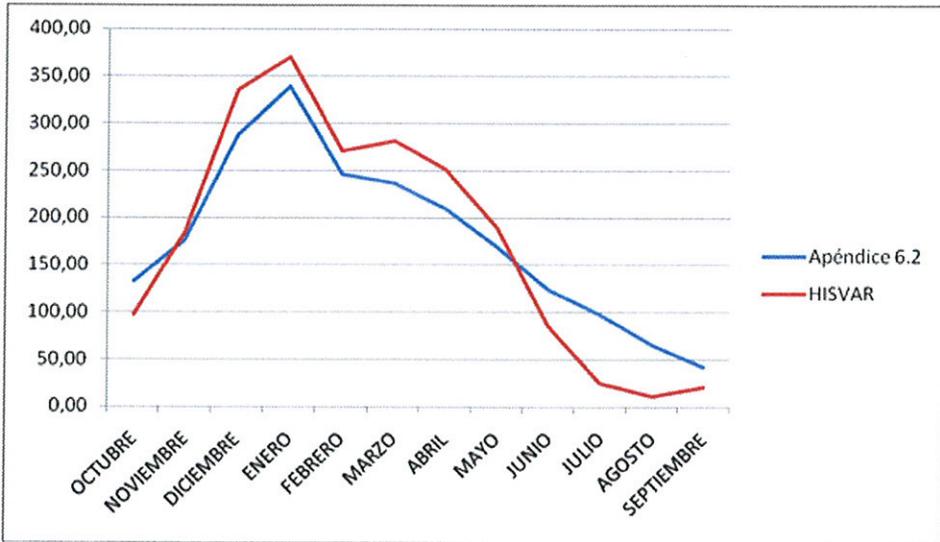
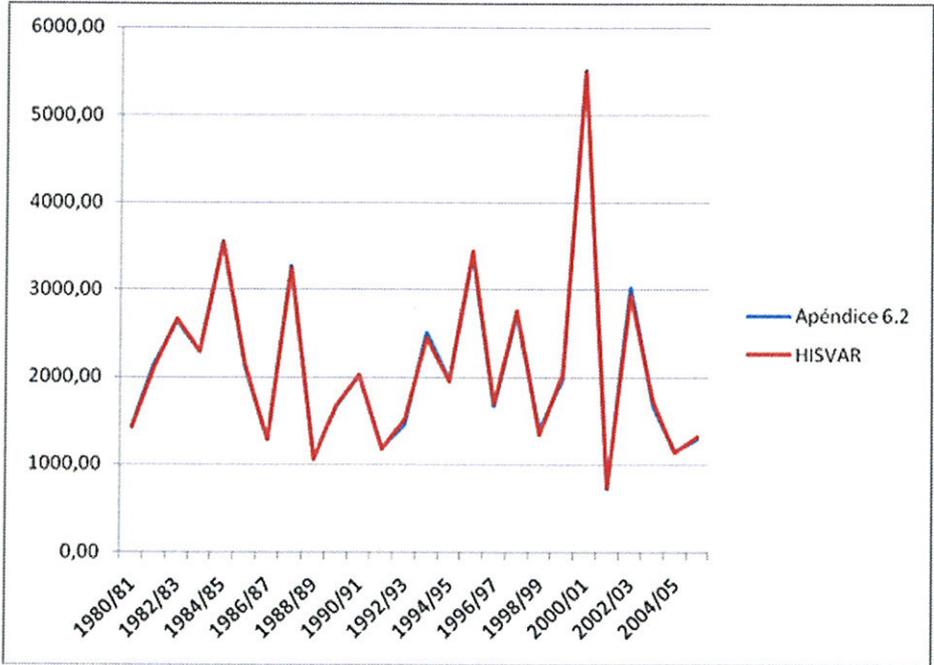
e) Apartado 4.6.5.- ASIGNACIÓN Y RESERVA DE RECURSOS

La asignación de recursos a las UDU se incrementa sólo en el Barco, Viana y Quiroga en el horizonte del 2027. El resto de demandas urbanas (O Bolo, Carballeda, Chandrexa, Folgoso, Larouco, etc) se estiman en 2,41 hm<sup>3</sup>/año, pero no están contempladas en las tablas de asignación de recursos.

18.- APÉNDICE VI.2. SERIES DE APORTACIONES MENSUALES EN RÉGIMEN NATURAL UTILIZADAS EN LA MODELACIÓN DE LOS SISTEMAS DE EXPLOTACIÓN.

Comparando los valores incluidos en Apéndice 6.2 para la serie corta (1980/81-2005/06), en el embalse de Pumares, con los valores de aportaciones naturales según datos de Iberdrola en la misma serie, se comprueba que, si bien coinciden las aportaciones anuales en ambas series, a nivel mensual existen diferencias significativas: en época de aguas bajas (junio, julio, agosto,

septiembre), las aportaciones según la serie de Iberdrola son muy inferiores a las del anexo, y al contrario en época de aguas altas.



Este hecho tiene importancia tanto a la hora de valorar los caudales ecológicos como en el análisis de demandas, puesto que el modelo está considerando unas aportaciones superiores a las reales en los meses de estiaje.

19.- Memoria. Anejo 6. Sistemas de explotación: Pág. 52, tabla 53:

- Puente Bibey: Caudal: donde pone "22.700" debe poner "88.000".
- Guístolas: Caudal: donde pone "17" debe poner "22".



.- Montefurado: Caudal: donde pone "75.000", debe poner "135.000" (75.000 del Sil y 60.000 del Bibey).

.- "Portenova": corregir el nombre; es Pontenovo.

.- San Miguel: Salto: donde pone "135" debe poner "236,6".

.- Sobradelo: Caudal: donde pone "150000" debe poner "160000"

20.- Memoria. Apartado 9.9.1: En la tabla 40 hay una errata: en el IRC de la DHMS, debe poner 25,2%, en vez de 24,3%.

21.- Memoria. Apartado 10.2.3. Planificación de los Sectores Electricidad y Gas: En esta Planificación se indica que, para garantizar la estabilidad del Sistema Eléctrico, será necesario incrementar la potencia hidroeléctrica instalada en la Península, en al menos 3.000 MW, en el horizonte 2088-2016.

No se menciona, en cambio, este punto en el resumen de contenidos de la Planificación incluida en el apartado 10.2.3. Puesto que este incremento de potencia supondrá un uso del agua, se considera adecuado incluir dicho detalle.

22.- Memoria. Capítulo 12. Programa de Medidas: En el programa de medidas, no se ha previsto ningún tipo de medida/dotación económica relacionada con el proceso de concertación de caudales ecológicos. El proceso de concertación de caudales ecológicos, en concesiones donde no está recogida la obligación de disponer de un régimen de caudales ecológicos, puede suponer la consecuente indemnización según la legislación vigente, y por tanto debe estar contemplada una dotación económica al respecto, especialmente significativa teniendo en cuenta la cuantía de los caudales ecológicos publicados en el Borrador del Plan.

23.- Memoria. Capítulo 15. Listado de autoridades competentes: En el apartado 15.2 se relacionan los nombres y direcciones de cada una de las Autoridades Competentes propuestas. Se echa en falta, una vez analizado, la presencia de un representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, teniendo en cuenta la importancia que para el Sistema Eléctrico pueden suponer las decisiones adoptadas en el seno del Comité de Autoridades Competentes.

24.- Normativa. Artículo 2. Autoridades Competentes: De acuerdo con lo indicado en el apartado 2.1.a), son autoridades competentes los órganos y entidades de la Administración General del Estado con competencias sobre el **aprovechamiento**, protección y control de las aguas en el ámbito territorial del plan hidrológico. Un uso de gran importancia dentro del

ámbito de este plan hidrológico es el aprovechamiento hidroeléctrico, y en cambio, en el listado de autoridades competentes del anexo 10, no aparece ningún representante del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, con competencias sobre los aprovechamientos para producción de energía. Aunque no sea objeto, estrictamente, de este Plan Hidrológico, se solicita que se subsane esta evidente deficiencia.

25.- Normativa. Artículo 10.2-C. Sistema Sil Inferior: En este punto se afirma que en el “Sistema Sil Inferior apenas existe vida socioeconómica ni natural porque está acaparado para la producción de energía hidroeléctrica”. Creemos que se trata de una afirmación poco afortunada, puesto que en el Sistema Sil Inferior se ubican comarcas como Valdeorras, Terras de Trives, Viana, comarca de Quiroga, O Courel y río Lor, Ribeira Sacra y el Cañón del Sil, que sí tienen una importante vida socioeconómica y natural, donde los aprovechamientos hidroeléctricos también contribuyen de forma importante dentro del tejido económico y social de dichas comarcas. Por otra parte, no es justo afirmar que un uso perfectamente legítimo y autorizado y controlado por la normativa y las autoridades responsables, como es el hidroeléctrico, “acapara” nada; se limita a utilizar, para el bien general y los legítimos intereses privados, lo que las leyes permiten.

26.- Normativa. Artículo 19. Punto 3: Vale lo dicho en la alegación número 15.

27.- Normativa. Artículo 19. Punto 6: Además de lo indicado para ríos no regulados, debe matizarse que en ríos regulados, el caudal ecológico no puede darse con cargo a las reservas del embalse (ecológico mínimo superior al entrante).

28.- Normativa. Artículo 19. Punto 8: Parece haber contradicción con lo dicho en el apartado 4.4.1 de la Memoria: *“Los caudales mínimos serán de obligado cumplimiento, mientras que el resto se incluyen de manera informativa...”*. Para ser coherente, en este punto 8 se debería decir: *“El régimen de caudales mínimos deberá quedar implantado durante el periodo de vigencia de este plan hidrológico.”*

29.- Normativa. Artículo 20. Punto 3: Las nuevas limitaciones en las modificaciones concesionales a que se refiere este artículo serían un caso de modificación por adaptación al Plan Hidrológico, que debería ser objeto de indemnización, según el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

30.- Normativa. Artículo 22. Punto 2: No puede adoptarse el régimen de caudales establecido en el anexo 6.1, puesto que como bien se dice en este mismo punto, hay un proceso de

concertación del que con toda seguridad se derivará un régimen de caudales distinto al de dicho anexo.

31.- Normativa. Artículo 22. Punto 4: Se indica que el régimen de caudales ecológicos de desembalse del anexo 6.1 será exigible desde la entrada en vigor del Plan Hidrológico. En dicho sentido, y para las concesiones preexistentes, debe tenerse en cuenta el proceso de concertación, no pudiendo implantar dicho régimen de caudales mientras no finalice el mismo. Existe contradicción con lo indicado en el artículo 19.8, donde se indica que el régimen de caudales deberá estar implantado durante la vigencia del plan hidrológico, así como con lo indicado en el artículo 87 (caudales ecológicos adoptados con posterioridad al plan hidrológico de cuenca).

32.- Normativa. Artículo 22. Punto 6: El plazo transitorio indicado para adecuar los órganos de desagüe (1 de enero de 2016) está condicionado a la aprobación del plan hidrológico y a la concertación de caudales ecológicos, pudiendo resultar insuficiente. Se propone sustituir esta fecha por la que se acuerde, en cada caso, en el proceso de concertación. En cualquier caso, los costes derivados de la adecuación de las infraestructuras existentes a los nuevos regímenes de caudales ecológicos serían claramente del tipo de los contemplados en el artículo 59.6 TRLA, ya que alteran el equilibrio económico-financiero de la concesión, y requieren un periodo adicional para su amortización.

33.-Normativa. Artículo 23.Punto 2: Se hace una mención a la Orden ARM 1312/2009, a los efectos de control del régimen de caudales ecológicos. Dicha Orden se refiere al control de los volúmenes de agua utilizados por los aprovechamientos del dominio público, de los retornos al mismo y de los vertidos. Los caudales ecológicos no son utilizados, ni retornados, ni vertidos, por lo que no les es de aplicación dicha disposición legal.

34.- Normativa. Artículo 28. Punto 2: En relación a las reservas estratégicas indicadas en este punto, y los valores establecidos en el anexo 11 (reserva medioambiental), parecen excesivos los volúmenes indicados en dicho anexo en el caso del Sil Superior (533 Hm<sup>3</sup>/año, más que la capacidad de los embalses del sistema, que suman 460,55 Hm<sup>3</sup>) y Sil Inferior (703 Hm<sup>3</sup>/año, equivalentes al 53 % del volumen máximo de los embalses del sistema, con 1.322 Hm<sup>3</sup>).

35.- Normativa. Artículo 33. Punto 3: La integración de los sistemas para realizar el control efectivo de los volúmenes de agua utilizados en las redes de control que establezca el Organismo de cuenca, a costa de los concesionarios, no está contemplado en la Orden ARM 1312/2009. En cualquier caso, se trataría de un caso de modificación por adaptación al Plan Hidrológico, que debería ser objeto de indemnización según lo establecido en el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

36.- Normativa. Artículo 46. Punto 1: Al final de este artículo debe decir: “...y sin reducir la disponibilidad para atender otras concesiones preexistentes que le precedan en el orden de prioridad”, ya que esto es lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley, donde se establece el procedimiento de expropiación forzosa a favor de usos más prioritarios.

37.- Normativa. Artículo 46. Punto 3: En el inicio de este punto se indica que es de aplicación a los proyectos de repotenciación, a los de centrales reversibles que usen infraestructuras ya existentes, y a los aprovechamientos hidroeléctricos de nueva concesión. A este respecto, hay que decir que, así como a los nuevos aprovechamientos se les pueden imponer todas las condiciones que se estimen oportunas (con el único límite de no hacerlos inviables técnica o económicamente), en el caso de las ampliaciones de potencia, o del uso de instalaciones existentes para nuevos bombeos, las condiciones recogidas en este punto 3 solo serían de aplicación a las nuevas instalaciones; para serlo a las antiguas, las afecciones deberán ser objeto de indemnización, por limitación de derechos debida a la planificación hidrológica (Art. 65.3 TRLA), y, en su caso, por aplicación de las previsiones de ampliación del plazo concesional, por tratarse de nuevas inversiones no tenidas en cuenta en el momento de otorgar la concesión inicial (Art. 59.6 TRLA).

Además, en el apartado k) de este punto parece obligarse al concesionario del embalse a adoptar “*Medidas de control de eutrofia causada por contaminación agrícola, agroganadera, contaminación urbana e industrial, sobre todo basadas en la potenciación de los macrófitos*”. Parece abusivo que se obligue al titular de un embalse a adoptar -a su costa, se entiende- una serie de medidas para resolver un problema causado por otros, y por una eventual falta de control y vigilancia de los cauces por parte de los organismos responsables. Finalmente, en ese mismo apartado k) se expresa la necesidad de adoptar “*Medidas correctoras sobre la gestión hidráulica*”, sin especificar a qué medidas se refiere.

38.- Normativa. Artículo 46. Punto 4: Es criticable la técnica de aprovechar una solicitud de modificación concesional para imponer condiciones como la expresada en este punto. Ello, sin perjuicio de que, una vez más, se trataría de inversiones sobrevenidas, que requerirían un plazo concesional adicional, para su amortización, según el artículo 59.6 del TRLA y, en su caso, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 65.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

39.- Normativa. Artículo 46. Punto 5: Esta exigencia puede hacer inviable económicamente algunos nuevos aprovechamientos hidroeléctricos.

40.- Normativa. Artículo 46. Punto 7: Hay que añadir al final: *“por causal imputable al titular”*, según se establece en el artículo 66.2 del TRLA.

41.- Normativa. Artículo 52. Punto 4: Va contra el espíritu y la letra del art. 59.6 del TRLA. Lo que pretende ese artículo es permitir la amortización de obras adicionales que no puedan serlo en el plazo concesional otorgado. Esto, lógicamente, sería de aplicación incluso en el caso extremo de una concesión a 75 años, que se viera en la necesidad de realizar inversiones en el último año de su periodo concesional.

42.- Normativa. Art. 54: Dice que la Confederación podrá optar por tramitar como establece el RDPH o de un modo alternativo que se indica. Probablemente este modo alternativo carece de soporte legal.

43.- Normativa. Artículo 56. Punto 1: La propia redacción de este punto no deja lugar a dudas de que se trata de una modificación concesional por adecuación a la planificación hidrológica, situación contemplada en el artículo 65 del TRLA como indemnizable de acuerdo con lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

44.- Normativa. Artículo 56. Punto 2: Se pretende dar a los caudales ecológicos la condición de *“característica esencial”* de la concesión. Tal previsión podría entrar en conflicto con lo dispuesto en el artículo 144.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que establece las citadas características y que son las siguientes: *“identidad del titular, caudal máximo y continuo medio equivalente a derivar, corriente y punto de toma, finalidad de la derivación, superficie regada en las concesiones para riego y tramo afectado en las destinadas a producción de energía eléctrica”*. Se propone la eliminación de este párrafo.

45.- Normativa. Artículo 57. Punto 2: La *“restauración del entorno en armonía con el estado original”* es una obligación adicional a las impuestas por la legislación vigente, que establece que *“Al extinguirse el derecho concesional, revertirán a la Administración competente gratuitamente y libres de cargas cuantas obras hubieran sido construidas dentro del dominio público hidráulico para la explotación del aprovechamiento, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional”* (Art. 53.4 TRLA). Además, no se entiende cómo compatibilizar la reversión de las obras a la Administración, con la restauración al estado original.

46.- Normativa. Artículo 58. Punto 3: Vale lo dicho en la alegación número 38.

47.- Normativa. Art. 58. Punto 4: Obliga a las presas de altura menor de 10 metros que no sean franqueables a garantizar la continuidad antes del 2016. Se trataría de una obra de las previstas en el artículo 59.6 del TRLA, que daría lugar a una prórroga de la concesión durante el tiempo necesario para amortizar el coste de esa obra.

48.- Normativa. Artículo 58. Punto 4: Se hace referencia a “las infraestructuras restantes”, sin que quede claro a qué infraestructuras se refiere. En cualquier caso, vale lo dicho en la alegación número 38.

49.- Normativa. Artículo 59. Puntos 2 y 3: El establecimiento, con carácter general, de la obligatoriedad de que las presas existentes procedan a la “descarga periódica de sedimentos” puede dar lugar a situaciones sin posible solución técnica razonable, además de que esa liberación de sedimentos puede afectar a las condiciones aguas abajo, tanto faunísticas como visuales. En cualquier caso, se trataría una vez más de inversiones sobrevenidas, para las que vale lo dicho anteriormente, en relación con la aplicación del artículo 56.9 del TRLA.

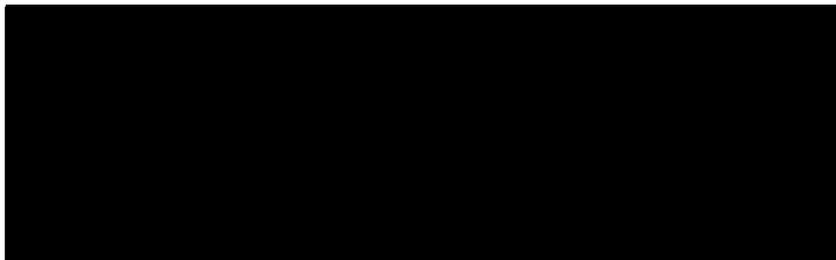
50.- Normativa. Artículo 60: Al decir “transferencias de agua entre cuencas de esta u otra Demarcación” parece referirse tanto a trasvases desde el Miño-Sil como hacia el Miño-Sil. Parece claro que este Plan Hidrológico carece de competencias para limitar las transferencias desde otras cuencas. Se propone eliminar el artículo en su totalidad.

Por todo lo cual,

**SOLICITA:**

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones a la “PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL”, sean tomadas en consideración para la elaboración del documento definitivo.

En Madrid, a 15 de Junio de 2011



EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL  
C/ Curros Enríquez, 4-2º. 32003 Orense.